

## **La Florida a veintidós de abril de dos mil dieciséis.**

### **VISTOS:**

1.- Que por presentación de fojas 1 y siguientes y declaración indagatoria de fojas 20 doña **CINTHYA ELIZABETH INDA MORALES**, Educadora de Párvulos, cédula de identidad nº 16.480.646-4, domiciliada en calle Salvador Allende N°451, comuna de Cerrillos, interpone denuncia en contra de la empresa **INVERSIONES PHCOM SpA**, representada para estos efectos por Andrés Eduardo Sticker, ambos domiciliados en avenida Vicuña Mackenna Oriente N° 6331, La Florida por infracción a diversos artículos de la Ley 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el día 5 de febrero de 2015 y después de haber inspeccionado el día anterior un vehículo marca KIA SPORTAGE año 2010 cuya venta había sido publicada en la página web de la empresa por la suma de 6.290.000, atendido que el vendedor le había garantizado que se entregaba una garantía por la venta de un vehículo usado, procedió a realizar el depósito por la suma de \$250.000, firmó la compraventa y retiró el vehículo marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE PRO II LX DAB 2.0, placa patente CGVK 11-4, del año 2010, NÚMERO DE MOTOR G4GC9H664523, número de chasis KNAKG812 AA7708410, color plateado plata brillante y al día siguiente mediante depósito en la cuenta corriente de la empresa cancelo el saldo restante por la suma de \$ 5.750.000. El día siguiente 6 de febrero de 2015 llevo el vehículo a un taller mecánico para hacer las revisiones técnicas habituales que se le hacen a los vehículos en especial a los usados. El día 7 de febrero de 2015 viajo con su familia a la localidad de El Quisco y en el trayecto de regreso el día 9 de febrero antes de llegar a la ciudad de Melipilla se apagó el motor del vehículo y comenzó a salir mucho humo y olor a quemado, el auto no volvió a funcionar ante lo cual tuvo que remolcarlo mediante una grúa y posteriormente al día siguiente llevarlo a un servicio técnico. En el taller especialista en automóviles de marca KIA después de tres semanas le informaron que el calentón del motor se produjo porque estaba en malas condiciones las empaquetaduras y que la culata estaba trizada y que anteriormente ya había sido reparado en la misma zona pero que dicha reparación había sido de mala calidad y que era cosa de tiempo para que sucediera nuevamente. La denunciante señala que puso en conocimiento los desperfectos a la empresa vendedora con el objeto de hacer valer la garantía que indicaba en su publicidad, pero le respondieron que la garantía no existía y que ellos no responderían. Agrega que de saber que el vehículo tenía fallas antes de la venta no lo habría adquirido y que además finalmente debió reparar el vehículo en un taller de su confianza con un costo altísimo para su patrimonio.

2.- Que por la misma presentación de fojas 1 y rectificación de la demanda de fojas 27 la denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **INVERSIONES PHCOM SpA**, representada para estos efectos por Pedro De La Noi Merino, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N° 7210, comuna de Las Condes, por infracción a diversos artículos de la Ley 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción la demandante solicita que la empresa demandada le cancele la suma total de \$3.304.700, correspondiendo la suma de \$ 1.304.700 por daño directo y la suma de \$ 2.000.000 por el daño moral ocasionado, con expresa condenación en costas.

3.- Que a fojas 55 rinde por escrito declaración indagatoria en representación de INVERSIONES PHCOM SpA don PEDRO IGNACIO DE LA NOI MERINO, comerciante, cedula de identidad n° 11.479.251-9, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes N° 7210, comuna de Las Condes y expone que su representada es una empresa que se dedica a la compraventa de vehículos consignados donde toda persona puede dejarlos previa revisión de los antecedentes legales, mecánicos y visuales, facilitándoles con ello sus instalaciones para que los potenciales compradores puedan venir y probar los vehículos. Que como todo producto usado los vehículos que vende su representada no tienen garantía alguna, hecho que se establece en la respectiva nota de venta y en el contrato de compraventa lo que es conocido e informado a todas las personas que son potenciales clientes, entregado toda la información legal al respecto. Sin embargo los aspectos mecánicos de los vehículos son difíciles de determinar por lo que previo a su compra se le entrega todas las facilidades a la persona interesada para que lo revise, lo saque de la automotora y pueda circular con él y le realice revisiones por mecánicos de su confianza pudiendo incluso sacar el vehículo para llevarlo a una revisión pre compras al lugar que el cliente estime necesario. Su representada ofrece una garantía a los vehículos usados siempre que el cliente de manera expresa y voluntaria presente sus consentimiento previo pago de una suma de dinero, lo que queda estipulado en la respectiva nota de venta donde se establece si acepta o no la garantía. Dicha garantía cubre cualquier falla mecánica que presente el vehículo siendo enviado a talleres propios con costo cero, en el caso en concreto a dona Cinthya Inda se le ofreció la garantía pero ella voluntariamente no la aceptó y además se le entregaron todas las facilidades para que el vehículo fuera revisado de la manera que ella considerara oportuna. Agrega que a su representada no le consta las fallas ni la conducción que se le realizó al vehículo después que fue retirado de la sucursal y por otro lado determinar si el vehículo tuvo anteriores desperfectos en el motor es imposible ya que eso significa desarmarlo y hacerle una revisión interna de las piezas, hecho imposible ya que los vehículos no son propios y en ningún caso el dueño lo había autorizado.

4.- Que a fojas 77 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante INDA MORALES representada por su

Abogado Gustavo Rojas Lefever y de la parte denunciada y demandada INVERSIONES PHCOM SpA representada por su Abogado Jorge Moya Acevedo.

La parte de INDA MORALES ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de CLAUDIO MARCELO SALINAS CORTES, chofer, cédula de identidad n° 13.020.460-0, domiciliado pasaje San Vicente N° 311, Villa Sol Poniente, Maipú y de OSCAR FABIAN POBLETE HURTADO, egresado de técnico comercio exterior, cédula de identidad n° 17.256.581-6, domiciliado en calle Los Tilos N° 642, Depto.303, Cerrillos; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 10 consistente en: a) copia de inscripción del vehículo placa patente CGVK 11-4; b) copia boleta de empresa COMERCIAL ECOMOTOR LIMITADA por concepto de repuestos de fecha 25/03/2015; c) copia boleta de empresa María Loreto Silva Villagra y Compañía Limitada por concepto de repuestos de fecha 01/04/2015 y d) copia boleta de empresa INDUMOTORA ONE S.A. por concepto de repuestos de fecha 04/05/2015; Y acompaña documental consistente en: a) presupuesto de reparación de empresa POMPEYO CARRASCO de fecha 11/02/2015 por la suma de \$3.100.206; b) cotización n° 12948 de empresa María Loreto Silva Villagra y Compañía Limitada de fecha 01/04/2015 por la suma de \$ 184.900; c) boleta electrónica n°31128 de empresa ECOMOTOR LIMITADA de fecha 25/03/2015 por la suma de \$ 190.700; d) orden de trabajo emitida por Javier Carrasco Herrera de fecha 04/04/2015 por la suma de \$ 960.000; e) orden de trabajo emitida por Servicio Automotriz Contreras de fecha 07/08/2015 por la suma de \$ 189.000; f) nota de venta n° 60 emitida por la empresa automotora de fecha 04/02/2015; g) copia de correo electrónico de fecha 04/02/2015 en la cual consta valor del vehículo; h) copia de correo electrónico de fecha 06/07/2015 en la cual consta garantía de la automotora; i) copia pantallazo programa contacto canal trece por pérdida total del vehículo placa patente CGVK 11-4 y j) copia atención de servicio de grúa de fecha 09/02/2015 traslado ruta 78.

La parte de INVERSIONES PHCOM SpA contesta por escrito la demanda señalando que el día 4 de febrero de 2015 doña Cinthya Elizabeth Inda Morales según nota de venta compro el vehículo marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE PRO II LX DAB 2.0, placa patente CGVK 11-4, del año 2010, NÚMERO DE MOTOR G4GC9H664523, número de chasis KNAKG812 AA7708410, color plateado plata brillante y mediante contrato de compraventa fue adquirido de don Javier Alonso Torres Olivares, cédula de identidad n° 13.903.848-7 siendo debidamente transferido. La Automotora es una empresa que se dedica a la compraventa de vehículos consignados es decir la propiedad recae no en su representada sino que en este caso entre don Javier Torres quien le vendió el vehículo a doña Cinthya Inda, gracias a la intermediación de su representada, lugar donde toda persona puede dejar su vehículo previa revisión de los antecedentes legales, además de facilitar las instalaciones para que los potenciales compradores puedan venir y probar los vehículos. Doña Cinthya Inda realizó un pago por la suma de \$6.000.00, estando en

conocimiento de su carácter de usado y habiendo recibido todas las facilidades para revisar el vehículo en su integridad. Que el vehículo fue adquirido en la sucursal ubicada en avenida Vicuña Mackenna 6331 de La Florida sin que conste reclamo alguno por parte de la señora Inda. Entendiendo que los vehículos usados no cuentan con garantía debido a su estado, su representada ofrece una garantía por un monto \$120.000 que debe ser pagada por el comprador para que en caso de presentar fallas se realice la reparación gratuita en sus talleres, este hecho queda estipulado en la respectiva nota de venta, sin embargo la señora Inda de manera libre y voluntaria decidió no contratar la garantía ofrecida, quedando constancia en la nota de venta que el vehículo se vendió sin garantía. Según reclama la demandante el vehículo sufrió un calentón de motor luego de un par de días de haberlo retirado de la automotora, hecho que no le consta, como tampoco la conducción que se le dio al vehículo después de haberlo retirado se la sucursal ubicada en Vicuña Mackenna Oriente: por otro lado es imposible determinar sin realizar una revisión interna si el vehículo sufrió o no calentón de motor, por lo que no existe forma alguna de saber si el vehículo que se vende con carácter de usado fue reparado por esa falla sin desarmar íntegramente la parte del motor hecho imposible ya que los vehículos no son propios y en ningún caso el dueño habría autorizado una revisión a gran escala debido a la delicada operación de desarme. Y acompaña documental consistente en: Nota de venta n° 60 de fecha 7 de febrero de 2015.

5.- Que a fojas 84 ingresan los autos para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que no consta en el proceso que el vehículo usado adquirido por INDA MORALES fue sometido previamente a una acabada inspección técnica independiente hecho de frecuente ocurrencia en la compra de este tipo de automóviles, la que posiblemente hubiera permitido detectar la existencia de probables daños ocultos del automóvil, los que se traducirían en los llamados vicios redhibitorios, por lo contrario y de acuerdo con lo que se señala la compraventa fue realizada sin ninguna revisión mecánica y el vehículo fue con ciertos cambios menores recibido a entera satisfacción y en el estado en que se encontraba por la denunciante y demandante de autos y por lo tanto dicha venta se reputó perfecta dado que las partes principalmente convinieron de común acuerdo en la entrega de la cosa y el precio.

2.- Que en ese orden de ideas es necesario señalar que si bien en toda compraventa de una cosa, el vendedor está obligado al saneamiento y a responder por los defectos ocultos de ésta llamados vicios redhibitorios y de todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, en la especie en el caso en comento no procede dicha obligación toda

vez que los probables defectos de la cosa comprada y aún los vicios ocultos de ella fueron aceptados voluntariamente por la compradora, toda vez que en la orden de pago del vehículo firmada por la denunciante y demandante y acompañada en autos por ambas partes consta que no tenía garantía, por lo tanto el vehículo se entendió recibido a entera satisfacción por el cliente.

3.- Que a mayor abundamiento en la ya citada precedentemente orden de pago signada con el número sesenta, aparte del acápite de que el vehículo usado se entiende recibido a entera satisfacción, se agrega a continuación la frase sin ulterior responsabilidad, indicación escrita que contiene per se una eximente de responsabilidad para en este caso la empresa denunciada y demandada INVERSIONES PHCOM SPA.

4.- Que sin embargo por otro lado de no mediar el documento suscrito como orden de pago, el que en términos comerciales se entiende primeramente como un contrato de compraventa, la parte denunciada y demandada debería haberse responsabilizado de los vicios ocultos que presentaba la cosa vendida, que en este caso era, independiente de este hecho un vehículo usado.

5.- Que en cuanto a las observaciones de la prueba presentada por la parte denunciada y demandada a fojas 80 y siguientes, respecto de los documentos presentados por la contraria por falta de integridad y falta de autenticidad, este Sentenciador viene en no acogerla toda vez que dichos presupuestos, boletas, ordenes de trabajo y nota de venta, son todos ellos referenciales de la ocurrencia de probables arreglos mecánicos, del traslado del vehículo propiedad de la parte de INDA MORALES, y los otros señalan el remate del vehículo y una copia de orden de venta emanada de la propia empresa demandada, todos los cuales por si mismos no dicen relación con el fondo de la acción deducida en autos, principalmente porque en ninguno de ellos se hace referencia alguna a que los arreglos o el posterior remate hayan sido originados por la supuesta infracción denunciada y demandada, siendo por ende pruebas de autenticidad y de integridad sobre los hechos que se limitan a señalar como tales.

6- Que por tanto en mérito de autos y después de ponderar los antecedentes de la causa en conformidad a las normas de la sana crítica y toda vez que no se acreditaron fehacientemente por otros medios de prueba que los hechos denunciados sean responsabilidad absoluta de la parte denunciada y demandada, a este Sentenciador le ha sido imposible adquirir el convencimiento necesario como para emitir un fallo condenatorio y en definitiva acoger la denuncia y demanda planteada, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la ley 18.287.l

**RESUELVO:**

Desestimase la denuncia de fojas 1 y demanda de fojas 1 y siguientes rectificación de la demanda de fojas 27, en mérito de lo señalado precedentemente.

Cada parte pagara sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**Rol N° 125839-2/V**

**DECTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR**